



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1475/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1475/2019**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Junta</b>	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

I. El trece de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0316000006919 a través de la cual solicitó, desde que llegó el nuevo titular a la alcaldía a la fecha lo siguiente:

- 1. Copia simple en versión pública de los documentos que la Cruz Roja Mexicana entregó a la Junta para informar sobre los donativos simples y puros desde el año 2000 y hasta la fecha, especificando donatario, artículo o cantidad donada y fecha de la donación.

II. El nueve de abril previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficios MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-69-2019, 1961, 1960, de fechas nueve de abril y veinticinco de marzo respectivamente, en los que manifestó:

- 1. Toda vez que la información solicitada por el recurrente contiene información clasificada como restringida en su modalidad de confidencialidad convocó, en fecha veinticinco de marzo, al Comité de

Transparencia para que se realizara el análisis de dicha clasificación y se confirmara, aprobándose la elaboración de la versión pública.

- 2. Remitió la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil diecinueve que se llevó a cabo con motivo de la solicitud de información del recurrente.

**III.** El once de abril el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación respectiva, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno, de la documentación que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial como señaló en su oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-69-2019 de fecha nueve de abril.



V. El veintinueve de mayo el Sujeto Obligado mediante oficio PRES/UT/123-2019 de esa misma fecha atendió la diligencia para mejor proveer y expresó sus alegatos, en los siguientes términos:

- Remitió copias simples sin testar dato alguno de los estados financieros presentados por la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. correspondientes a los años 2000 a 2019.
- Reiteró que mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019 celebrada el 4 de abril de 2019 se acordó clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los estados financieros de la presentados por la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. correspondientes a los años 2000 a 2019, toda vez que devienen de una Institución de Asistencia Privada diferente a la que señalan las fracciones I, II y III del artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).
- Señaló que la información solicitada por el recurrente puede ser solicitada de manera directa a la Institución de la que proviene o puede ser consultada en el link <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/TransparenciaDonaciones/faces/publica/frmCConsultaDona.jsp>
- Reiteró su imposibilidad para entregar los requerimientos del particular toda vez que, la información en relación con los donativos que reporta la Cruz Roja al Sujeto Obligado se encuentra contenida

en los Estados Financieros que entrega a la Junta y que han sido clasificados como confidenciales.

**VI.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos; tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, en el mismo acto tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos realizó el Sujeto Obligado, así como las pruebas que consideró pertinentes y remitiendo las diligencias, de forma extemporánea, que le fueron solicitadas.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el nueve de abril, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que



señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el nueve de abril y el Recurso de Revisión lo interpuso el once de abril, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** De la lectura de de la Solicitud se desprende que el recurrente solicitó:

- 1. Copia simpe en versión pública de los documentos que la Cruz Roja Mexicana entregó a la Junta para informar sobre los donativos simples y puros desde el año 2000 y hasta la fecha; especificando donatario, artículo o cantidad donada y fecha de la donación.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la realidad de su respuesta y señaló:

- Reiteró que mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2019 celebrada el 4 de abril de 2019 se acordó clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los estados financieros de la presentados por la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. correspondientes a los años 2000 a 2019, toda vez que devienen de una Institución de Asistencia Privada diferente a la que señalan las fracciones I, II y III del artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).
- Señaló que la información solicitada por el recurrente puede ser solicitada de manera directa a la Institución de la que proviene o puede ser consultada en el link <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/TransparenciaDonaciones/faces/publica/frmCConsultaDona.jsp>
- Reiteró su imposibilidad para entregar los requerimientos del particular toda vez que, la información en relación con los donativos que reporta la Cruz Roja al Sujeto Obligado se encuentra contenida en los Estados Financieros que entrega a la Junta y que han sido clasificados como confidenciales.



**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:

- Se inconformó con la clasificación como confidencial de la información y porque el Sujeto Obligado no le entregó copia simple de la Versión Pública. **(Agravio 1)**
- Se inconformó señalando que el link proporcionado por el Sujeto Obligado no contiene la información solicitada respecto con las donaciones. **(Agravio 2)**

Y si bien es cierto también manifestó:

*“...pero también la Cruz Roja Mexicana está incurriendo en una falta al no cumplir con sus obligaciones de transparencia ya que las donaciones no están publicadas en su sitio web...” (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular,



presuntamente cometen el Sujeto Obligado y la Cruz Roja Mexicana y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer los medios de defensa respectivos, máxime que la falta de cumplimiento del Sujeto Obligado en relación con las obligaciones de transparencia consistente en las donaciones no constituye en un requerimiento de acceso a información generada, administrada, o en poder del Sujeto Obligado, ya que claramente indica un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que determina la Ley, en su título V, como se observa de la siguiente transcripción:

*“**Artículo 155.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

*Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.*

***Artículo 156.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

***Artículo 158.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*



*I. Por medio electrónico:*

*a) A través de la Plataforma Nacional, o*

*b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*

*II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*

**Artículo 159.** *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

*...” (sic)*

De la normatividad citada, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado**, es decir, **por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión**, el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

**I.** Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.

**II.** Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.

**III.** El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.



Por lo anterior, es claro que el señalamiento del particular corresponde a una atención diversa por parte de éste órgano garante, a través de una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión, en consecuencia se dejan a salvo los derechos del particular, a efecto de que los haga valer a través de la interposición de la denuncia correspondiente, siguiendo las disposiciones establecidas en las fracciones del artículo 158 de la Ley de Transparencia.

**d) Estudio de Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente a través de su requerimiento solicitó:

- 1. Copia simple en versión pública de los documentos que la Cruz Roja Mexicana entregó a la Junta para informar sobre los donativos simples y puros desde el año 2000 y hasta la fecha, especificando donatario, artículo o cantidad donada y fecha de la donación. **(Requerimiento único)**

Así, una vez delimitado el estudio de los agravios, tenemos que versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento del particular.

En primer término, tenemos que la inconformidad versó sobre la clasificación como confidencial que realizó el Sujeto Obligado de la información solicitada y sobre ello la negativa a entregarle la Versión Pública, por lo que es necesario estudiar los motivos por los cuales la Junta determinó realizar dicha clasificación.

Cabe decir que mediante oficio número 1960 de fecha veinticinco de marzo el Sujeto Obligado convocó al Comité de Transparencia para analizar la clasificación de la información solicitada como confidencial y confirmar dicha propuesta, la cual ocurrió en el marco de la Primera Sesión Extraordinaria de



dos mil diecinueve de dicho órgano.

Ahora bien, en dicha sesión se determinó clasificar la información confidencial con base en un criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del seis de junio de dos mil dieciocho dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.0298/2018. Según argumentó el Comité, dicho criterio establece que *“La institución que reciba donativos simples y puros deberá informarlo a la Junta al momento de presentar sus estados financieros”*; de ello, concluyó que se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial los Estados Financieros presentados por la Cruz Roja Mexicana I.P. correspondientes a los años 2000 al 2019; indicando que se trata de información que debe ser protegida porque deviene de una Institución de Asistencia Privada, de naturaleza diferente a lo que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de asistencia.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que el criterio invocado por el Comité para sostener la clasificación no es aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Transparencia el Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. De tal manera que, para la atención debida en el caso que nos ocupa el Comité no puede tomar como base clasificaciones determinadas en recursos diversos, sino analizar en el caso concreto, si la información requerida es clasificada.



Por lo antes señalado es necesario analizar la naturaleza de la información confidencial. La Ley de Transparencia define la información confidencial como aquella que es protegida por el Derecho fundamental de Protección de los Datos Personales y que está en poder de los Sujetos Obligados. En su artículo 6 fracción XXII establece el concepto de información confidencial y en el 186 determina que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, delimitando que se considera como confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

De lo antes señalado, el estudio por el cual el Comité determinó clasificar la información solicitada como confidencial no da certeza, pues no analiza en sí la información, sino que versa sobre la generalidad en lo establecido en recurso diverso. Así, a pesar de que, el estudio de la clasificación está mal aplicado, de un análisis a las documentales que integran las diligencias para mejor proveer es posible advertir lo siguiente:

La información solicitada por el recurrente en relación a los donativos señalados se encuentra en los Estados Financieros que entrega la Cruz Roja al Sujeto Obligado y de su lectura se desprende que contienen información por Recuperación por Servicio Asistencial; Ingresos Patrimoniales; Ventas; Total de recursos circulante (tanto Fijo como diferido), Total de Obligaciones (a corto plazo, diferido y patrimonio); Ingresos, Egresos, Total de Ingresos y Egresos.

Dicha información, con fundamento en el artículo 86, es confidencial, cuando la titularidad corresponde a particulares y, en el caso que nos ocupa se trata de la Cruz Roja Mexicana IAP, misma que no es Sujeto Obligado a la luz de la Ley de Transparencia.

De tal manera que, aunque la información se encuentre en posesión de un Sujeto Obligado, la Titular es una Institución de Asistencia Privada y, por lo tanto no es información pública. Esto es, que, a pesar de que la Junta de Asistencia Privada sea la responsable de administrar la información proporcionada por la Cruz Roja, los datos que contiene pertenece al secreto fiscal de la Titular; motivos por los cuales el tratamiento que el Sujeto Obligado tiene que darle a dicha información debe ser apegado a los principios de confidencialidad, consentimiento y licitud propios de la naturaleza de los Datos Personales.

Lo anterior es en relación con lo determinado en el artículo 102 del Código Fiscal del Distrito Federal que establece que el personal oficial que interviene en la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar reserva en relación con las declaraciones y datos brindados por los contribuyentes. Dicha normatividad establece:

#### **ARTÍCULO 102**

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal; a la





Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia

Dicha normatividad establece también las excepciones hechas a la misma, pues, *a contrario sensu* de la obligación de guardar reserva sobre la información tributaria, en casos excepcionales se tiene que entregar la información. Sin embargo, en dichas excepciones no está contemplado el Sujeto Obligado, por lo que, en el caso que nos ocupa, la Junta, al recibir por parte de la Cruz Roja sus estados Financieros, en respeto a la normatividad antes señalada debe guardar la reserva sobre dicha información de los Estados Financieros.

Aunado a lo anterior, tenemos que dichos Estados Financieros, son entregados al Sujeto Obligado en términos de los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de

México) que establecen:

## CAPITULO VIII

### DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

**Artículo 54.-** Las Instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen, de conformidad a la legislación fiscal.

**Artículo 55.-** Los libros o sistemas de contabilidad serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas Instituciones y dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

**Artículo 56.-** Los libros o sistemas principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, deberán ser conservados por éstas en el domicilio de su principal establecimiento y estarán en todo tiempo a disposición de la Junta para la práctica de las visitas que ésta acuerde.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o invertidos en los términos previstos por esta Ley.

En ningún caso podrán estar los fondos ni documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, funcionarios o empleados de la Institución, salvo que ese sea la sede de la institución.

**Las Instituciones deberán remitir a la Junta, sus estados financieros y balanza de comprobación mensuales dentro del mes siguiente al que correspondan.**

**Artículo 57.-** Las Instituciones someterán a dictamen sus estados financieros cuando estén obligadas a ello en términos de la legislación fiscal vigente. En este caso, las Instituciones deberán presentar a la Junta el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación a la autoridad fiscal.

Es obligación de los Patronatos, verificar el cabal cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

De tal manera que, de la normatividad antes señalada, se desprende que la Cruz Roja, de manera mensual entrega los Estados Financieros, en los cuales van incluidos los donativos solicitados por el recurrente, pues la citada Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal en su artículo 26 señala que, las instituciones que reciban donativos simples y puros deberá informarlo a la Junta al momento de presentar sus estados financieros.

Ahora bien, la solicitud del particular versa sobre los documentos que la Cruz Roja entregó a la Junta para informar sobre los donativos simples y puros, pero como ya se ha señalado dichos donativos están inmersos en los Estados Financieros que conforman información de carácter confidencial. Sin embargo el Sujeto Obligado argumentó que los donativos en sí mismos deben ponerse a disposición del público en general; razón por la cual se procede a su estudio.

Sin embargo, y a pesar de que la Cruz Roja no está en el padrón de Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 82 fracción VI primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley aplicable y está obligada a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia, así como uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación. Dicho artículo establece a la letra:

**Artículo 82.** Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

**VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos**, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria. En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a

la obtención de la nueva autorización.

De la lectura de dicho precepto se deduce que la información que, por motivo de donativos la Cruz Roja entera al Sujeto Obligado es pública; por lo que el actuar de la Junta en la respuesta a la solicitud no brindó certeza al particular, puesto que clasificó como confidencial la totalidad de los Estados Financieros, englobando también los donativos; contradicción que permea el análisis de la clasificación.

De hecho, el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó un link del cual dijo en él se encuentra la información sobre las donaciones correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior, toda vez que es pública dicha información.

En consecuencia, el Comité de Transparencia al momento de estudiar la clasificación de la información debió haber observado que la naturaleza de los Estados Financieros es confidencial, por los motivos antes señalados, pero la naturaleza de los donativos es pública, en relación con el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ende, se concluye que su actuar permeado de incongruencias en la clasificación no fue exhaustivo en relación con la totalidad de lo determinado en términos de la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***



**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**, toda vez que su actuación para clasificar la información fue contradictoria, por lo que no estuvo fundada y motivada. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

Por otro lado, tomando en consideración que el recurrente solicitó copia en Versión Pública, de que los documentos solicitados contienen información confidencial y de que los donativos son de carácter público, el Comité de Transparencia deberá aprobar la emisión de dicha versión solicitada y entregar al particular.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Ahora bien, en relación con el grado de desagregación solicitado por el particular, el Sujeto Obligado no se pronunció; motivo por el cual, ante este silencio, tendrá que pronunciarse haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

Por lo tanto y al tenor de que la información de los donativos se encuentra en los Estados Financieros que son confidenciales, es necesario que el Sujeto Obligado, a través de su Comité desclasifique la información únicamente en relación con los donativos y entregue la Versión Pública al particular. Consecuentemente el **agravio 1** de nuestro estudio resulta parcialmente **FUNDADO**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el Sujeto Obligado haya realizado correctamente la clasificación de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a la **Agravio 2** en el que el recurrente se inconformó señalando que el link proporcionado por el Sujeto Obligado no contiene la información solicitada respecto con las donaciones.

Es menester señalar que el Sujeto Obligado en la Sesión Extraordinaria señaló que el uso y destino de los donativos recibidos, correspondientes al año fiscal inmediato pueden ser consultados en el link: <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/TransparenciaDonaciones/faces/publica/rmCConsultaDona.jsp>

Después de revisar el link, se observó lo siguiente:



### DONATARIA AUTORIZADA



RFC: CRM6702109K6

Denominación: Cruz Roja Mexicana, I.A.P.

[Exportar](#) [Salir](#)

Ejercicio Fiscal: 2018 [Consultar](#)

\*Año de Autorización: 2003

#### GENERALES

**Misión:**

Somos una institución humanitaria de asistencia privada, que forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, dedicada a prevenir y aliviar el sufrimiento humano para mejorar las condiciones de vida de las personas y comunidades,

Máximo 250 caracteres

**Visión:**

Somos la institución humanitaria líder nacional en la movilización y vinculación social a través de redes solidarias comunitarias, de voluntariado y donantes para dar respuesta a las necesidades de las personas, con las que hemos logrado: Una cultura de prevención y cuidado de

Máximo 250 caracteres

Página Internet:

#### INGRESOS DEL EJERCICIO

Relación de donativos recibidos en:

Especie	Efectivo	Tipo de donante
2 MOTOCICLETAS CON VALOR DE \$61,134; 2496 PZAS DE MUEBLES PARA OFICINA CON VALOR DE \$608,921; 41 KG DE OXIGENO CON VALOR DE \$22,214; 1 PLANTA DE LUZ CON VALOR DE \$10,000; 10121 PRODUCTOS DE CASA COMO IMPERMEABILIZANTES, PINTURA ART. DE JARDINERIA, HERRAMIENTAS ENTRE OTROS CON VALOR DE \$822,183		Persona Moral Privada Nacional
13 AMBULANCIAS CON VALOR DE \$8,296,003; 27483 PIEZAS DE ARTICULOS PARA TOCADOR PASTA DE DIENTES, JABON, SHAMPOO, ENTRE OTROS CON VALOR DE \$3,100,623		Persona Moral Privada Nacional
	78,197,883	Persona Moral Privada Extranjera
749.80 LTS DE PINTURA CON VALOR DE \$42,225; 330 PZAS DE PRODUCTOS DE PLASTICO COMO CUCARAS, VASO Y CHAROLAS CON VALOR DE \$928; 540 HRS DE PUBLICIDAD CON VALOR DE \$2,313,350; 4907 PZAS DE DIVERSO TIPO DE ROPA CON VALOR DE \$429,179; SISTEMA CONTABLE CONTRAQUI CON VALOR DE \$30,720.		Persona Moral Privada Nacional
LOS DONATIVOS EN ESPECIE RECIBIDOS EN 2018 FUERON LOS SIGUIENTES: 17,759 PZAS DE AGUAS Y BEBIDAS CON VALOR DE \$753,122, 65 KG DE ALIMENTOS A GRANE CON VALOR DE \$17,620		Persona Moral Privada Nacional
<b>Total \$</b>	<b>1,008,084,411</b>	

\*\* Se debe ingresar solo uno de los datos.

De lo antes verificado, la información sobre los donativos que se puede consultar en el portal es desde 2013, más no así desde 2009 como lo solicita el recurrente; razón por la cual no se satisface el requerimiento del particular.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitud, sino que



remite a un link en donde se encuentra la información proporcionada de la Cruz Roja Mexicana a diversa autoridad, el SAT; de tal manera que no atendió el requerimiento del particular, por lo que su actuar no fue exhaustivo ni congruente, al contrario, es totalmente contradictorio, puesto que señala que el requerimiento del particular tiene carácter confidencial, pero argumenta que las donaciones son públicas y se pueden consultar las que se han entregado a otra Autoridad.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado no fue fundado y motivado pues en su respuesta argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular y son incongruentes entre sí y, además, de la Sesión Extraordinaria se desprendió que la clasificación no estuvo bien valorada ni fundada ni motivada, por lo que el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas**



que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>5</sup>**.

Consecuentemente, en virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 2** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, toda vez que, el Sujeto Obligado le responde al recurrente con argumentos incongruentes y señala que, únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal inmediato interior, por lo que la respuesta no se encuentra apegada a derecho, pues el periodo solicitado fue el que corre del 2000 a 2019.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- El Sujeto Obligado, a través de su Comité desclasifique la información de los donativos de los Estados Financieros y entregue la Versión Pública y se pronuncie en relación sobre el grado de desagregación solicitado por el particular.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Común*, *Novena Época*, *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, *III*, *Marzo de 1996*, *Tesis: VI.2o. J/43*, *Página: 769*.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este



Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**